

Villavicencio, Meta. 12 de marzo de 2021

SEÑOR  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** OSCAR IVÁN TORRES PRIETO

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y UNIVERSIDAD  
SERGIO ARBOLEDA

Respetado señor Juez

Yo, Oscar Iván Torres Prieto identificado con C.C.1121896369 de Villavicencio, Meta actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

1. Desde el 19 de septiembre de 2019, estoy inscrito a la Convocatoria No. 1345 de 2019–Territorial 2019 II, llevada a cabo por la CNSC, para concursar por el empleo N° 108592, con código: 219, grado: 1, con denominación: 162 Profesional Universitario, nivel jerárquico: profesional en la entidad: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, según N° de inscripción: 241243475 de la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN generada por el aplicativo SIMO, como una oportunidad para el ingreso al empleo publico teniendo en cuenta el mérito.
2. Actualmente estoy como aspirante admitido a la Convocatoria Territorial 2019-II luego de agotada la etapa previa de verificación de requisitos mínimos.
3. Dentro de la Constancia de Inscripción manifieste poseer una discapacidad visual 'nistagmos' certificada por médico con una corrección del 40%. para tener en cuenta las acciones afirmativas a la hora de la aplicación de las pruebas.
4. También en la Constancia de Inscripción manifesté estar registrado en el Registro Único de Víctimas- RUV como víctima indirecta a raíz del conflicto armado por parte de la Unidad de Víctimas.
5. Estoy registrado en la base datos de SISBEN III con un puntaje de 19.55 de Villavicencio como población vulnerable.

6. Soy oriundo de los llanos orientales, del municipio de Cumaral, Meta de su zona rural.
7. Desde el 11 de marzo de 2020, hace ya un año, cuando la OMS decreto al COVID-19 como una Pandemia a nivel Mundial, lo cual obligo al Gobierno Nacional a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional según el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020, lo cual produjo un si numero de medidas para conjurar la situación, una de ellas fue la limitación de la movilidad, el confinamiento estricto y otras, que produjo al suscrito al ver la situación de medidas restrictivas se avocara a regresar a su lugar de domicilio en la ciudad de Villavicencio- Meta con mi familia y sortear esas medidas que son ya de conocimiento público, a la fecha de hoy 12 de marzo de 2021 sigo en mi lugar de domicilio toda vez que esta situación me dejo sin empleo, so pena de haber quedado encerrado en la ciudad de Bogotá D.C padeciendo necesidades económicas y lejos de mi familia.
8. Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que en la Constancia de Inscripción manifesté como sitio de aplicación de pruebas la ciudad de Bogotá D.C, puesto que para la época de inscripciones vivía o residía en la capital no es menos es cierto que las condiciones y hechos han cambiado actualmente por lo que ahora mi domicilio es la ciudad de Villavicencio.
9. Es importante mencionar que el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional según el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020, se expidió el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en el cual se estableció que, mientras permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarían, en los procesos de selección, las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera en los regímenes general, especial y específico. El aplazamiento de las convocatorias se realizó, entonces, en el marco legal que promovía el cuidado y la atención respecto al Covid 19 y a las posibilidades de contagio en los escenarios de aplicación de pruebas. Convocatorias que estuvieron aplazados hasta el 22 de diciembre de 2020, cuando se expidió el decreto 1754 de 2020. Por medio del cual se decreta la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en las convocatorias de los regímenes general, especial y específico, dentro de la convocatoria que se reactivaron se encuentran la Territorial 2019 -II.
10. Desde el 6 de marzo de 2021 los aspirantes admitidos a la Convocatoria Territorial 2019 II, se nos notificó a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, para conocer la hora y lugar de aplicación de las pruebas escritas en la opción "ALERTAS".
11. Al enterarme de lo anterior radique derecho de petición con Radicado No. 20213200505812 ante la CNSC el 8 de marzo de 2021, solicitando el cambio de ciudad o sitio de aplicación de las pruebas de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Villavicencio teniendo en cuenta mi discapacidad visual y tomando las acciones afirmativas necesarias para la presentación de las pruebas en igualdad de condiciones en el acceso a cargos públicos.
12. El día 9 de marzo de 2021, recibí respuesta vía correo electrónico personal, donde la entidad CNSC aprueba mi solicitud de traslado de la ciudad o sitio de

aplicación de la prueba a la ciudad de Villavicencio teniendo en cuenta mi discapacidad visual y acciones afirmativas solicitadas, lo cual se vería reflejado en la opción "ALERTAS" de mi aplicativo SIMO para llevarse a cabo el 14 de marzo de 2021 en la ciudad de Villavicencio, que dicho sea de paso es una de las ciudades donde se llevara a cabo también las pruebas de competencias generales y funcionales de la convocatoria Territorial 2019- II.

13. Posteriormente el 10 de marzo de 2021, recibí de nuevo vía correo electrónico personal, repuesta de la CNSC manifestado hacer caso omiso al correo enviado anteriormente donde accedían a mis pretensiones.
14. Al enterarme de lo sucedido y viendo con perplejidad el cambio abrupto de la administración a mis pretensiones reconocidas y a la expectativa legítima de presentar las pruebas el 14 de marzo de 2021 en la ciudad de Villavicencio, interpusi de nuevo derecho de petición el día 11 de marzo de 2021, con radicado No. 20213200528472 ante la CNSC para solicitar reconsideración de su decisión toda vez que ese cambio abrupto de decisión a última hora desconocía el principio de Confianza Legítima y de congruencia debe enmarcar las decisiones de la administración frente a una expectativa legítima, con ello vulnerando el derecho a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica.
15. El día 12 de marzo de 2021 la CNSC da respuesta definitiva vía correo electrónico personal, negando mi solicitud de cambio de ciudad o sitio de aplicación de las pruebas aduciendo lo acordado en el reglamento del concurso de méritos.
16. Por último, es de anotar que el no cambio de ciudad o sitio de aplicación de las pruebas me implica un gasto económico para trasladarme a la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta lo hechos arriba mencionados. Lo cual representa para mí una oportunidad laboral de acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones y teniendo en cuenta mi dignidad humana en el desarrollo de mi proyecto de vida sin restricciones u obstáculos.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda al no tener en cuenta mis condiciones personales, económicas y sociales sobre el cambio de lugar de aplicación de las pruebas a la ciudad de Villavicencio está vulnerando mis derechos fundamentales : el principio de confianza legítima y el principio de congruencia de las autoridades administrativas como núcleo esencial del derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a acceder a cargos públicos ,el derecho a la igualdad y la dignidad humana en mi condiciones de población vulnerable.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA:**

En la **Sentencia C-131 de 2004** la honorable Corte Constitucional determina que el **Principio de Confianza Legítima** es:

*El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.*

En el caso concreto cuando la CNSC reconoce mis pretensiones y aprueba el cambio de solicitud de ciudad o sitio de aplicación de las pruebas de la ciudad de Bogotá D.C a Villavicencio, se genera una expectativa legítima para el ciudadano que se visualiza ya prestando su prueba sin restricciones el domingo en la ciudad de su domicilio.

## **2. DEL DERECHO AL TRABAJO.**

En la **Sentencia C-200 de 2019**, nuestra honorable Corte Constitucional establece lo siguiente:

*En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.*

Po lo tanto en el caso concreto las restricciones creadas por la CNSC para el ciudadano limitan sus garantías para acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad vulnerando su derecho al trabajo

## **3. DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS:**

En la **sentencia T-257 de 2012**, nuestra honorable Corte Constitucional establece que:

*Se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

#### **4. DERECHO A LA IGUALDAD:**

En la **sentencia C-220 de 2017**, nuestra honorable estable lo siguiente:

En desarrollo de la faceta de la igualdad material, la Corte ha señalado que en algunos casos la aplicación del principio de igualdad supone importantes retos en lo que a la distribución de bienes escasos y cargas públicas hace referencia. En estos ámbitos, el legislador y otras autoridades a las que les compete la ejecución de políticas públicas, suelen basar su decisión en las condiciones de igualdad y mérito, aunque también han considerado necesario implementar medidas positivas (o afirmativas) para corregir una distribución inequitativa de tales bienes, originada en circunstancias históricas de discriminación, o en situaciones de marginamiento social y geográfico.

Dicha distribución genera diversas dudas acerca de los criterios relevantes para adelantar su determinación. Si bien el mérito y la igualdad de oportunidades son elementos esenciales, el Estado no es ajeno a aspectos como la diferencia étnica y cultural o las necesidades que enfrentan diversos grupos humanos, en un momento histórico determinado. Es por ello, que la Corte ha concluido que la distribución de beneficios y cargas implica la decisión de otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, lo que demuestra la relación entre distribución e igualdad.

En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.

Además de lo anterior, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.[19] Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí.

Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado, la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.

La evaluación judicial de las acciones estatales, entre ellas las medidas legislativas que imponen tratamientos diferenciados respecto de la distribución de un bien social escaso o de, en general, una posición jurídica particular a favor de una persona o grupo, se rige por reglas específicas, consolidadas por la jurisprudencia constitucional. Las etapas de este procedimiento constituyen los aspectos preliminares del desarrollo del juicio de igualdad.

## **5. DIGNIDAD HUMANA:**

En la **sentencia T -291 de 2016**, nuestra Corte Constitucional establece que:

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

## **IV. PRUEBAS**

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- Copia de mi Constancia de Inscripción
- Copia de consulta por el DNP sobre base de datos SISBEN III que acredita mi puntaje
- Copia de certificación RUV de la Unidad de Víctimas que acredita mi calidad de víctima.
- Copias de certificado médico que acredita limitación Visual
- Copia de derecho de petición con Radicado No. 20213200505812 ante la CNSC el 8 de marzo de 2021, donde solicito traslado del sitio de aplicación de pruebas.
- Pantallazo de la respuesta recibida a mi correo electrónico personal, donde la entidad CNSC aprueba mi solicitud de traslado de la ciudad o sitio de aplicación de la prueba a la ciudad de Villavicencio teniendo en cuenta mi discapacidad visual y acciones afirmativas solicitadas, lo cual se vería reflejado en la opción “ALERTAS” de mi aplicativo SIMO, el 9 de marzo de 2021.
- Pantallazo de la repuesta recibida en mi correo electrónico personal el día 10 de marzo de 2021, de la CNSC solicitando hacer caso omiso a la repuesta recibida en el correo electrónico el día anterior.
- Copia de derecho de petición del 11 de marzo de 2021, con radicado No. 20213200528472 ante la CNSC para solicitar reconsideración de su decisión.
- Pantallazo de respuesta definitiva recibida el 12 de marzo de 2021, vía correo electrónico personal de la CNSC negando las pretensiones.

## V. PRETENSIONES

Esta acción tiene las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Amparar mis derechos fundamentales el principio de confianza legítima y el principio de congruencia de las autoridades administrativas como núcleo esencial del derecho al debido proceso, el derecho al trabajo, el derecho a acceder a cargos públicos, el derecho a la igualdad y la dignidad humana en mi condición de población vulnerable.

**SEGUNDO:** Ordenar a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, que se realice el cambio de ciudad o sitio de aplicación de las pruebas a la ciudad de Villavicencio, teniendo en cuenta las acciones afirmativas solicitadas por el accionante en sus peticiones, que se llevaran a cabo el día 14 de marzo de 2021 a nivel nacional.

## VI. MEDIDAS CAUTELARES

Ante la proximidad de la aplicación a la pruebas de la convocatoria Territorial 2019 -II que se llevaran a cabo el próximo domingo 14 de marzo de 2021 a nivel nacional, ruego a su señoría que para evitar un perjuicio irremediable :**PRIMERO** : Suspender de manera transitoria la aplicación de las pruebas de la convocatoria Territorial 2019 -II o en su defecto **SEGUNDO:** Ordenar a la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que dentro de sus competencias se me sea asignado un sitio en la ciudad de Villavicencio en algún lugar de presentación de las pruebas asignados, con las acciones afirmativas pertinentes para

la aplicación de pruebas este domingo 14 de marzo de 2021 , mientras se decide de fondo la acción.

## VII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto, no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

## VIII. ANEXOS

Sírvase su señoría tener como anexos los documentos descritos en el capítulo de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Mi correo electrónico para notificaciones personales es: [oscartp2009@hotmail.com](mailto:oscartp2009@hotmail.com) o vía mensajes de WhatsApp al No. 3135100283.

**CNSC:** Recibe notificaciones judiciales al correo: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:** Recibe notificaciones en la dirección: CALLE 74 # 14-14- Bogotá D.C

De su señoría, atentamente.

---

OSCAR IVÁN TORRES PRIETO

CC. 1121896469